



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220044700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ARGOLIDER S.A.
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – INSPECCIÓN 1B DISTRITAL DE POLICÍA DE LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Asunto	INADMITE DEMANDA Y REQUIERE

Visto el informe secretarial¹, procede el Despacho a proveer lo siguiente, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal:

1. De la admisión de la demanda

1.1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la sociedad Argolider S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

1.1.1. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusan los actos administrativos demandados.

1.1.2. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

2. Sobre el cumplimiento del requerimiento

2.1. Mediante auto del 2 de marzo de 2023², se requirió a la entidad accionada para que remitiera copia íntegra de: i) el acto administrativo dictado en audiencia del 22 de febrero de 2021, por medio de la cual se impone una multa a la sociedad demandante; ii) la resolución por medio del cual se resolvió el recurso de reposición conforme a lo expuesto en el hecho 6 y 7 de la demanda, ambos actos expedidos por la Inspección 1 B Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Usaquén; y, iii) la Resolución No. 1822 del 4 de noviembre de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación, emitida por la Secretaría Distrital de Planeación, junto a la constancia de notificación.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "13Informesecretarial".

² Ibíd. Archivo: "06RequiereprevioEntidadDemandada".

2.2. A través de escrito del 9 de mayo de 2023³, Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación, allegó copia de la Resolución No. 1822 del 4 de noviembre de 2021 y de la constancia de notificación de esta⁴, y del Oficio No. 2-2022-20336 del 7 de marzo de 2022, por medio del cual se realizó la devolución del expediente No. 2017513870102673E a la Inspección 1B Distrital de Policía de Usaquén⁵.

2.3. Conforme con lo anterior, se tiene que, Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación, aportó solo copia de la Resolución No. 1822 del 4 de noviembre de 2021 y de la constancia de notificación de esta, absteniéndose de aportar las demás actuaciones administrativas solicitadas en el auto del 2 de marzo de 2023, por cuanto el expediente No. 2017513870102673E, fue remitido a la Inspección 1B Distrital de Policía de la Localidad de Usaquén.

2.4. Ahora bien, se tiene que la representación jurídica recae sobre Bogotá Distrito Capital, y a la cual pertenece la Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaría Distrital de Planeación y la alcaldía Local de Usaquén a la que pertenece la Inspección 1B Distrital de Policía de Usaquén.

2.5. En atención, a las funciones que desempeña el Inspector 1B Distrital de Policía de la Localidad de Usaquén, no se atribuyen en ejercicio de una delegación, en los términos del artículo 8º de la Ley 489 de 1998 por cuanto: a) no se trata de un caso de transferencia de atribuciones o facultades de un funcionario u organismo competente, a un subalterno u otro organismo; b) no media un acto de delegación por escrito, en el que se determine la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfiere.

2.6. En realidad, se trata de una desconcentración administrativa, que en los términos del artículo 8º de la Ley 489 de 1998 corresponde a la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.

2.7. Se entiende entonces que en la desconcentración las decisiones adoptadas se hacen en nombre de la entidad central y no de la colectividad seccional donde se ejerce la función.

2.8. Por lo tanto, Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Inspección 1B Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Usaquén – Secretaría Distrital de Planeación, debió dar estricto cumplimiento a lo requerido por este Despacho en la providencia del 2 de marzo de 2023, atendiendo además el principio de colaboración.

2.9. En consecuencia, se torna necesario requerir por segunda vez a la entidad demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Inspección 1B Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Usaquén – Secretaría Distrital de Planeación, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 2 de marzo de 2023. Se advierte que, de no cumplir con las cargas procesales aquí impuestas, lo hará incurrir en las sanciones establecidas en los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 “*Estatutaria de Administración de Justicia*” y 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

³ Ibíd. Archivos: “08Correorespuestarequerimiento” y “09Respuestareq”.

⁴ Ibíd. Archivo: “12Anexorespuesta2”.

⁵ Ibíd. Archivo: “10Anexorespuesta”.

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ARGOLIDER S.A.**, contra la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – INSPECCIÓN 1B DISTRITAL DE POLICÍA DE LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR POR SECRETARIA por segunda vez a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – INSPECCIÓN 1B DISTRITAL DE POLICÍA DE LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 2 de marzo de 2023, y proceda a aportar al proceso la copia de i) el acto administrativo dictado en audiencia del 22 de febrero de 2021, por medio de la cual se impone una multa a la sociedad demandante; ii) la resolución por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición conforme a lo expuesto en el hecho 6 y 7 de la demanda, ambos actos expedidos por la Inspección 1 B Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Usaquén.

ADVIÉRTASE que, de no cumplir con las cargas procesales aquí impuestas, podrá incurrir en las sanciones establecidas en los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” y 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 175 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 12 de julio de 2023.</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a80f601484e6392fd023e0934ad2ec7ad0fe95bcd1ed08548040e134747fd5a**

Documento generado en 11/07/2023 12:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220060000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDGAR ORLANDO PACHECO CASTAÑEDA
Demandado	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 9 de mayo de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de anexar la constancia de conciliación extrajudicial, a efectos de acreditar el requisito de procedibilidad.
2. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia de que, de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.
3. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, publicada en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.
4. La parte actora allegó escrito de subsanación el 12 de mayo de 2023³ vía correo electrónico en término, y revisado el escrito de subsanación⁴, se tiene que la parte actora subsanó la demanda en término.
5. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:
 - 5.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

¹ Expediente electrónico. Archivo "06Inadmite".

² RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados No. 24 29-05-2023. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-bogota/183> Págs. 35 y 36.

³ Expediente electrónico. Archivo "07CorreoSubsana".

⁴ Ibid. Archivo: "08Subanación"

5.2. La parte actora pretende la nulidad de las Resoluciones I) Resolución No. 121 de 17 de junio del 2021 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor EDGAR ORLANDO PACHECO CASTAÑEDA*”⁵ y II) Resolución No. 1324-02 del de mayo 2022 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No.121*”⁶ expedidas por la parte demandada, esta última notificada el 2 de junio de 2022⁷.

5.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 3 de junio de 2022.

5.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 9 de julio de 2022, ante la PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 16 de diciembre de 2022⁸.

6. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

6.1. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal c del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de los tres (3) meses a la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, esto es, el 10 de octubre de 2023.

6.2. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 2 meses y 25 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 11 de enero de 2023, día siguiente hábil.

6.3. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 13 de diciembre de 2022⁹, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

7. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

⁵ Ibid. Archivo: “03Demanda” Págs. 55 - 84

⁶ Ibid. Ibid. Págs. 85 - 100

⁷ Ibid. Ibid. Págs. 101 y 102

⁸ Ibid. Archivo: “08Sunsanación” págs. 3 y 4

⁹ Ibid. Archivo: “02Correo”.

¹⁰ Ibid. Archivo: “03Demanda” Págs. 97 y 98

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **EDGAR ORLANDO PACHECO CASTAÑEDA**, contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 12 de julio de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf39cf56657a70c15a298a56d10d25d5a56a0e9888dec001be7dc9b48148487**

Documento generado en 11/07/2023 12:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230011800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAIRA NIEBLES PINO
Demandado	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 26 de mayo de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Allegar el poder otorgado conforme los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP y con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o, en caso de que se acreditara conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, demostrar que se otorgó mediante otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

ii) Acreditar la constancia de notificación del acto administrativo demandado, esto es, la resolución del 13 de septiembre de 2022, dictada en el expediente administrativo No. 1797869.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia de que, de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

1.2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado No. 24 del 29 de mayo de 2023, publicada en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

1.3. La parte actora allegó escrito de subsanación el 6 de junio de 2023³ vía correo electrónico en término, y revisado el escrito de subsanación⁴ y sus anexos⁵, se tiene que la parte actora subsanó las falencias solicitadas.

¹ Expediente electrónico. Archivo "05Inadmite".

² RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados No. 24 29-05-2023. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-bogota/183> Págs. 13 y 14.

³ Expediente electrónico. Archivo "06CorreoSubsana".

⁴ Ibid. Archivo: "07Subana"

⁵ Ibid. Archivo: "08Anexo1" y "09Anexo2".

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 1797869 del 13 de septiembre de 2022 expedida por la parte demandada, notificada en estrados el 13 de septiembre de 2022⁶.

2.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 14 de septiembre de 2022.

2.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 13 de enero de 2023, ante la PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 7 de marzo de 2023⁷.

2.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; o, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 8 de marzo de 2023.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba 1 día para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 8 de marzo 2023.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 7 de marzo de 2023⁸, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería para actuar en representación de la demandante a la abogada JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 91.161.110 de Floridablanca y T.P. No. 284.420 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

⁶ *Ibíd.* Archivo: “02Demanda” pág. 23

⁷ *Ibíd.* Archivo: “02Demanda”. Págs. 25 - 27

⁸ *Ibíd.* Archivo: “01CorreoReparto”.

⁹ *Ibíd.* Archivos. “07Subsana”, “08Anexo1” y “08Anexo2”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **MAIRA NIEBLES PINO**, contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva la abogada JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 91.161.110 de Floridablanca y T.P. No. 284.420 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

AMHN.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 12 de julio de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA**

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec97e1cfe9af6602efa9e30e079dabe1eab78e13c9dad92e152a0ba88c365cf**

Documento generado en 11/07/2023 12:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230016700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LATINOAMERICAN TRAVEL INCENTIVES S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. De conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA deberá indicar la dirección electrónica para notificaciones de la parte demandada.

1.1.1. Esto teniendo en cuenta que la dirección de notificaciones de la entidad demandada, indicada en el escrito de demanda, no corresponde a la dirección de notificaciones judiciales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.2. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

1.2.1 Lo anterior teniendo en cuenta que no aportó soporte que evidencie que hubiese allegado copia de la demanda al correo de notificaciones de la parte demandada.

1.3. Conforme al numeral 6º del artículo 162 del CPACA, deberá estimar razonadamente la cuantía.

1.3.1. Se indica en la demanda, que la cuantía consiste en un valor superior a 20 SMLMV. Tal suma no está debidamente determinada y estimada como lo exige la normativa, ya que impide determinar si este Juzgado es competente para conocer del asunto.

1.3.2. Para efectos de estimar la cuantía, en la demanda se deberá tener en cuenta lo previsto en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, esto es, el valor de la multa impuesta en los actos administrativos que se demandan.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **LATINOAMERICAN TRAVEL INCENTIVES S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de julio de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b281a07c358219f9cb1caab3a8d4ed7559c91e86c6f045ad130e49d63bde0ff**

Documento generado en 11/07/2023 04:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230017200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SEGURIDAD NAPOLES LTDA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. En atención a lo previsto en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, deberá indicar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

1.1.1. En la segunda pretensión de la demanda, solicita que se restablezca su derecho y que en consecuencia, se ordene resarcir plenamente los perjuicios irrogados a la sociedad actora, sin precisar que tipo de perjuicios pretende resarcir (materiales y/o inmateriales), y a qué valor asciende ese resarcimiento solicitado.

1.2. Allegar las constancias de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez, que el Despacho advierte que no se encuentra en la demanda ni en sus anexos, así:

1.2.1. Copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 1816 del 22 de septiembre de 2022.

1.3. El poder otorgado¹ deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP y con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

1.3.1. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

1.3.2. En atención a lo previsto en el artículo 74 del CGP, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. En este caso, no se determina el asunto, esto es, el medio control a ejercer en representación del poderdante, y los actos administrativos cuya nulidad se pretende, así como su consecuente restablecimiento del derecho.

1.4. De acuerdo con el numeral 1º artículo 161 del CPACA, debe acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad, anexando la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.

¹ Expediente Electrónico. Archivo "03Poder"

1.4.1. En la demanda presentada, se anexó acta de audiencia del 30 de marzo de 2023², ante la PROCURADURÍA 114 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

1.4.2. No obstante, la suspensión del término de caducidad se acredita, entre otros, hasta que se expidan las constancias de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo, como lo refiere el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022.

1.4.3. Por lo tanto, sin la referida constancia no puede realizarse el conteo del término de caducidad en el presente medio de control, y tampoco puede entenderse configurado el agotamiento del requisito de procedibilidad.

1.5. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

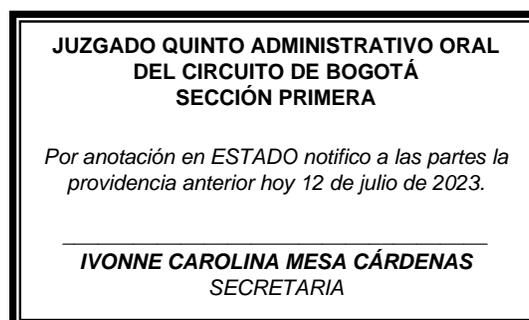
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SEGURIDAD NAPOLES LTDA** contra el **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN



² Expediente Electrónico. Archivo: "09Anexo6"

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa58c47900bef35e13014836f41ce17c98d09034f329c7394287923fbbdaaf8**

Documento generado en 11/07/2023 12:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230019600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SERVIASIA S.A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN U. A. E
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

1.1.1 Lo anterior teniendo en cuenta que no aportó soporte que evidencie que hubiese allegado copia de la demanda a la parte demandada.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

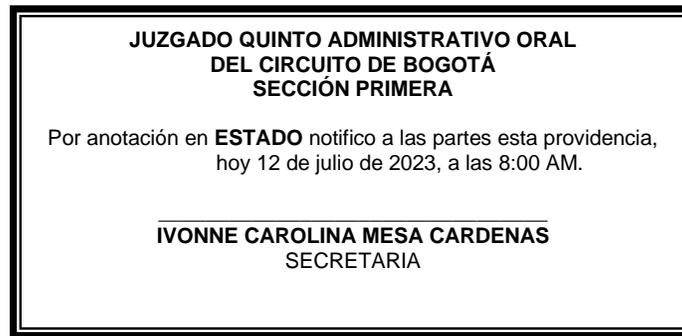
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SERVIASIA S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN U. A. E**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6340c18065f311f8a7ad57d6ac9fcb224ef3c25ec9a345b92eb7e17bc8c761ad**

Documento generado en 11/07/2023 04:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230019800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIANA ELIZABETH SALINAS SIERRA
Demandado	NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho, a remitir por competencia la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto), conforme a las siguientes consideraciones:

1. El 20 de abril de 2023¹ la parte demandante presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO conculcado, se REINTEGRE a la señora DIANA ELIZABETH SALINAS SIERRA al cargo del que fue retirada en virtud de la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad impuesta a través de las Resoluciones No. 002112 del 3 de abril de 2019, expedida por la Directora Regional Central del INPEC, y 002587 del 12 de julio de 2019, proferida por el Director General del INPEC, que confirmó la decisión de primera instancia en el proceso disciplinario 772-16, y cuya nulidad se pretendió en proceso referido en el anterior acápite.

SEGUNDA: Se condene al INPEC al pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir por la señora DIANA ELIZABETH SALINAS SIERRA, desde el 5 de octubre de 2022 y hasta el momento de su reintegro, debidamente actualizados. Lo anterior, como consecuencia de la materialización de la sanción disciplinaria.

TERCERA: Se ordene al INPEC rendir disculpas públicas a la señora DIANA ELIZABETH SALINAS SIERRA por proferir los actos administrativos sancionatorios sin sustento probatorio y con ello afectar la salud emocional de mi Representada (...)

3. La Resoluciones No. 002112 del 3 de abril de 2019 expedida por la Directora Regional Central del INPEC y No. 002587 del 12 de julio de 2019, proferida por el Director General del INPEC, de conformidad con los hechos narrados por la demandante², fueron expedidos con ocasión a un proceso disciplinario que culminó con la decisión de destitución e inhabilidad de la demandante.

4. Ahora bien, la competencia por la naturaleza del asunto, para los Tribunales Administrativos en primera instancia, se encuentra regulada en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, que prescribe:

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “02Correo”

² Ibid. Archivo: 03Demanda” Págs. 2 - 7

“ARTÍCULO 152 COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado (...).”

5. En el presente asunto, debido a que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se promueve contra una resolución que versa sobre el proceso disciplinario Nro. 506 – 12, el competente para conocer del asunto por el factor objetivo, es el H. Tribunal Administrativo en primera instancia.

6. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

6.1. Además de esto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescribe:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno”.

7. De lo expuesto con antelación, el Despacho advierte que las resoluciones de las cuales se pretende la nulidad versan sobre la imposición de una sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial a la demandante.

7.1. En consecuencia, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, atendiendo a la naturaleza del asunto.

8. En ese orden, debido a que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se promueve contra una resolución que versa sobre el proceso disciplinario Nro. 506 – 12 y la imposición de una sanción de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 23 del artículo 152 y el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

9. Así las cosas, este Despacho remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **DIANA ELIZABETH SALINAS SIERRA**, contra la **NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 12 de julio de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0179b6708ec6691d520f7b70077a6d6645198c069cdb2fb9b8998369fe9b9b**

Documento generado en 11/07/2023 12:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220053000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE ALBERTO OVALLE POSADA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Mediante auto del 21 de abril de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

1.1. Anexar constancia de la notificación de los actos administrativos demandados: i) Resolución No 007954 del 1 de agosto de 2019 “*por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación*”; ii) Resolución 008970 del 21 de mayo de 2021 “*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 7954 del 1 de agosto de 2019*”; y, iii) Resolución 009314 del 26 de mayo de 2022 “*por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*”; acorde a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA)

1.2. Remitir el documento relacionado en el numeral 7 del acápite de pruebas documentales: “*Alcance al recurso de Apelación y soporte de radicación*”; pues no fue aportado, pese a señalarse así en el acápite de anexos.

1.3. De conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, deberá estimarse razonadamente la cuantía, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, bajo los criterios establecidos en el artículo 157 ibidem.

1.3.1. Los perjuicios inmateriales que se indican en la demanda como cuantía no son los únicos, comoquiera que en el escrito también se sustenta la existencia de perjuicios materiales, como por ejemplo el lucro cesante. Por tanto, en aplicación de la normativa citada, se debe tasar la cuantía conforme al monto de los perjuicios materiales aludidos.

2. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia de que, de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

3. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado No. 015 del 24 de abril de 2023², y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

¹Ibid. Archivo: “20AutoInadmite”.

² RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados No. 015 del 24 de abril de 2023. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/131637762/AUTOS24ABRIL.pdf/b8bd1965-f30a-4864-841d-74c6b5c40684>. Págs. 27 – 29.

4. La parte actora allegó dentro del término legal, escrito de subsanación³ el 2 de mayo de 2023⁴ vía correo electrónico, subsanando los aspectos señalados por el Despacho.

5. Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por JORGE ALBERTO OVALLE POSADA, con el fin de que se declara la nulidad de la Resolución No 007954 del 1 de agosto de 2019 *“por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación”*⁵; de la Resolución 008970 del 21 de mayo de 2021 *“por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 7954 del 1 de agosto de 2019”*⁶; y, de la Resolución 009314 del 26 de mayo de 2022 *“por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”*.⁷

6. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

6.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

6.2. La Resolución 009314 del 26 de mayo de 2022 *“por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”*, fue notificada a la parte demandante de manera electrónica el 26 de mayo de 2022⁸, según consta en acta de notificación electrónica suscrita por la Asesora Secretaría General de la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación. Por tanto, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 27 de mayo del mismo año.

6.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 10 de agosto de 2023⁹, ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 21 de octubre de 2022¹⁰.

6.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

6.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 22 de octubre de 2022.

6.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba un (1) mes y diecisiete (17) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 9 de diciembre de 2022.

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “22Subsana”.

⁴Ibid. Archivo “21Correosubsana”.

⁵ Ibid. Archivo: “11Prueba7”.

⁶ Ibid. Archivo: “12Prueba8”.

⁷ Ibid. Archivo: “13Prueba9”.

⁸ Ibid. Archivo: “22Subsana”. Pág. 21 – 25.

⁹ Ibid. Archivo: “06Prueba2”. Pág. 1.

¹⁰ Ibid. Pág. 2.

6.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 10 de noviembre de 2022¹¹, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

7. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería para actuar en representación de la demandante al abogado CAMILO ANDRÉS ALBARRÁN MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.949 y T.P. 258.378 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.¹²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JORGE ALBERTO OVALLE POSADA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

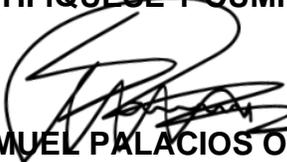
CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **CAMILO ANDRÉS ALBARRÁN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.949 y T.P. 258.378 del C.S. de la J., para representar a la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Advierte el despacho que fue solicitado medida cautelar, por lo cual, se procederá mediante auto separado, a dar traslado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹¹ Ibid. Archivo: "02Correo".

¹² Ibid. Archivo: "04Poder".

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 12 de julio de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0d700b9456435f9e1102503448687604dba79cdc80d949f3d3b278ed3fd958**

Documento generado en 11/07/2023 04:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

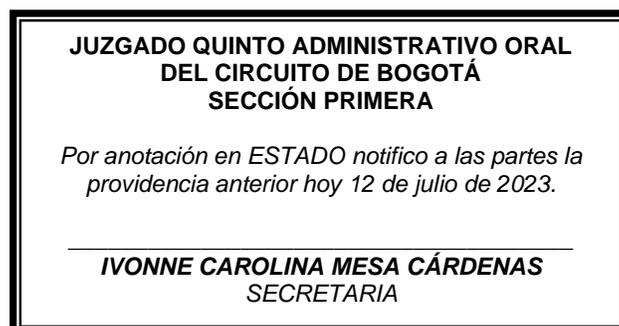
Ref. Proceso	11001333400520220053000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE ALBERTO OVALLE POSADA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte actora presentó solicitud de medida cautelar en su escrito de demanda¹.
2. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Samuel Palacios Oviedo

Firmado Por:

¹ EXPEDIENTE. Archivo: "03Demanda". p. 58.

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b340560bc9d1ae369969039337e63823da6d5d2c946547b21999c274b8e36805**

Documento generado en 11/07/2023 04:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00054-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ EDDWIN PANTOJA GUZMÁN
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **CONCEDE** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el veintiuno (21) de junio de 2023¹, contra la sentencia proferida el nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)², notificada electrónicamente el quince (15) de junio de 2023³, por medio de la cual el Despacho denegó las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, del veinte (20) de junio de 2023, teniendo como plazo máximo la parte demandante para la interposición del recurso de apelación, el cinco (5) de julio de 2023.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

¹Expediente electrónico. Archivos: "31Correorecurso", "32Recursoapelacion"

² Ibid. Archivo: "29Sentencia"

³ Ibid. Archivo: "30Notsentencia".

LJLG.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e91879380d39dcaa256280639a4cc468a61c612b030790514ebb2f520619da**

Documento generado en 07/07/2023 11:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2023-00185-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO E.S.E.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES.
Asunto	INADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

1.1. El HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO E.S.E., interpuso demanda ordinaria de primera instancia ante la Superintendencia Nacional de Salud el 2 de noviembre de 2022, bajo radicado 20229300402695332¹, en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES.

1.2. Mediante auto No. A2023-000611 del 23 de febrero de 2023², la Superintendencia Nacional de Salud - SNS, dispuso rechazar la demanda interpuesta por el Hospital San Juan de Dios de Rionegro E.S.E., bajo el expediente J-2022-1570 de fecha 2 de noviembre de 2022 ante la falta de competencia para conocer los asuntos relacionados con reclamaciones judiciales al estado por servicios prestados a pacientes que entran en la subcuenta ECAT y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

1.3. La SNS, dispuso la radicación de la demanda a través de la página web de demandas en línea el 17 de abril de 2023³, la cual le correspondió por reparto a este Despacho⁴.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por el Hospital San Juan de Dios de Rionegro E.S.E., para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

2.1. Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, en tanto que el presente asunto no puede ser enjuiciado a través de un proceso ordinario laboral, al ser un asunto de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

¹ Expediente electrónico. Archivo: "02Demanda". Pág. 1.

² Ibid. Archivo: "03Anexos".

³ Ibid. Archivo: "01Correopoder".

⁴ Ibid. Archivo: "04Actareparto".

2.2. En cumplimiento a lo señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2º del artículo 162 *ibidem*, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, al medio de control que corresponde, esto es, al de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2.1. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

2.2.2. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

2.2.3. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá explicar y precisar de manera separada los argumentos que le sirven de fundamento a cada una de las causales de nulidad invocadas en el último párrafo del acápite de la demanda denominado “*normas violadas y concepto de la violación*”, en contra de los actos administrativos acusados.

2.4. Aportar las pruebas documentales relacionadas en el acápite de medio de prueba del escrito de demanda.

2.5. Estimar razonadamente la cuantía, ello en atención a lo previsto en los artículos 157 y 162 numeral 6º del CPACA.

2.6. Aportar constancia de conciliación emitida por la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, en la cual conste que se agotó el requisito de procedibilidad, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

2.7. Adecuar el poder otorgado al apoderado de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2.7.1. Así mismo, el poder debe estar dirigido al juez de conocimiento, en este caso, los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera.

2.8. Allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación y copia de los actos administrativos que se pretende, conforme al numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

2.9. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

2.10. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de impetrada por el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO E.S.E.**, en contra de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES.**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO. Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 12 de julio del 2023.</p> <hr/> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3e2fd1ae8cc67de35530cd86098cfe101c3e8bb771a0ac8736374ce88e1188**

Documento generado en 11/07/2023 12:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230011500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLÍNICA MEDILASER S.A.S.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Asunto	INADMITE DEMANDA

1.1. La CLÍNICA MEDILASER SAS., interpuso demanda¹ ordinaria de primera instancia ante la Superintendencia Nacional de Salud el 6 de septiembre de 2022, bajo radicado 20229300402085252², en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES.

1.2. Mediante Auto No. A2023-000584 del 23 de febrero de 2023³, la Superintendencia Nacional de Salud - SNS, dispuso rechazar la demanda interpuesta por la Clínica Medilaser S.A.S, bajo el expediente J-2022-1172 de fecha 23 de febrero de 2023 ante la falta de competencia para conocer los asuntos relacionados con reclamaciones judiciales al estado por servicios prestados a pacientes que entran en la subcuenta ECAT y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

1.3. La SNS, dispuso la radicación de la demanda a través de la página web de demandas en línea el 7 de marzo de 2023⁴, la cual le correspondió por reparto a este Despacho.⁵

1.4. En la demanda, la parte actora solicita que se declare:

“1. Declarar que la CLÍNICA MEDILASER SAS, en su condición de prestador de servicios de salud, prestó servicios médicos a Víctimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito.

2. Como consecuencia de la anterior declaración;

2.1. Condenar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y/o quien haga sus veces, a pagar a la CLÍNICA MEDILASER S.A.S, la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$164.480.371), por los servicios médicos quirúrgicos prestados a las Víctimas de Accidentes de Tránsito y Eventos Catastróficos que se relacionante en los hechos de la demanda;

2.2. Condenar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES – y/o quien haga sus veces al pago de los Intereses Moratorios causados desde el momento en que cada una de las sumas atrás referidas se hicieron exigibles; y,

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02Demanda2”.

² Ibid. Archivo: “02Demanda”. Pág. 1.

³ Ibid. Archivo: “05Anexos3”.

⁴ Ibid. Archivo: “01Correoreparto”.

⁵ Ibid. Archivo: “06Actareparto”.

3. Condenar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y/o quien haga sus veces, al pago de las Costas Procesales.⁶

1.5. De este modo, se tiene que la CLÍNICA MEDILASER SAS presentó 313 facturas a la ADRES como solicitudes de recobro, por concepto de servicios médicos prestados a personas víctimas de riesgos catastróficos y/o accidentes de tránsito, sin embargo afirma que las facturas y/o reclamaciones fueron devueltas sin pago por la demandada, aduciendo extemporaneidad en el cobro; siendo dicha negativa de la ADRES en pagar las facturas y/o reclamaciones presentadas para recobro, el objeto de la litis.

1.6. La Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021, dirimió el conflicto de competencia, correspondiendo a los Juzgados Administrativos conocer de caso análogo, precisa en la providencia:

*“Mediante **Auto 861 de 2021 (CJU-392)**, la Corte Constitucional resolvió un conflicto de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones que alegaban no ser competentes para tramitar una controversia relacionada con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones de salud a pacientes víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, dentro de las condiciones determinadas en la Subcuenta ECAT.*

En esta oportunidad la Corte señaló que, según lo establecido en el Decreto 056 de 2015, la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT- es una subcuenta de la ADRES que “tiene por objeto garantizar la atención en salud y las indemnizaciones a que normativamente haya lugar, por daños generados en la integridad de las personas como consecuencia de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de un accidente de tránsito cuando no exista cobertura por parte del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-.” En otras palabras, el Estado, en cabeza de la ADRES, tiene la obligación de asumir los costos por los servicios médicos prestados en urgencias a los pacientes que hayan sufrido daños fruto de los mencionados eventos, cuando estos no estén cobijados por el SOAT.

*En el referido Auto se advirtió que en un caso similar relacionado con el pago de recobros por parte del Estado a las entidades que prestan servicios de salud, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló, mediante **Auto 389 de 2021**, que el conocimiento respecto a las controversias sobre los recobros a la ADRES por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa. Lo anterior, “en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES”.*

Así las cosas, la Corte reiteró que, tal como se dispuso en Auto 389 de 2021, este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

(...)

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios hospitalarios prestados a pacientes víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, dentro de las condiciones determinadas en la Subcuenta ECAT, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona un acto administrativo proferido por la ADRES.

⁶ Ibid. Archivo: “02Demanda”. Págs. 1 – 2.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores⁷. (Subrayado fuera del texto original)

1.7. Sobre un asunto similar al presente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, partes intervinientes SALUDVIDA EPS, contra el ADRES, declaró la falta de competencia por el factor funcional y cuantía y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por ser el Despacho de origen, bajo los siguientes argumentos:

“Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2009.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoria al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoria ARS 002.

De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.”⁸(Resalta el Despacho).

1.8. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

1.9. Descendiendo al caso concreto, se advierte que aun cuando no se cite acto administrativo alguno en las pretensiones, la fuente del daño que alude la parte demandante atañe a la negación de recobros mediante decisiones proferidas por la ADRES, que en efecto son actos administrativos, conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional citada en precedencia.

1.10. Ahora bien, la parte actora sostiene que el ADRES rechazó de manera infundada el pago de 313 facturas que solicitó mediante recobro que suman CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL

⁷ ROJAS RÍO, Alberto (M.P.) (Dr) H. Corte Constitucional, Auto 841 de 2021.

⁸ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23- 37-000-2021-00415-00.

TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$164.480.371), resultado de la prestación de los servicios médicos a pacientes víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito de la Subcuenta ECAT, administrada por la ADRES.

1.11. Si bien en la demanda la parte actora relaciona los números de radicado de las facturas, el nombre de la persona a la que se le prestó el servicio, el documento, el tipo de evento, la fecha de devolución y el saldo, se advierte que no se aportaron los actos administrativos por medio de los cuales la entidad accionada negó el pago del reconocimiento de las 313 reclamaciones.

1.12. Así las cosas, la parte actora no determinó cuáles fueron las decisiones que resolvieron las reclamaciones presentadas por la prestación de los servicios médicos a pacientes víctimas de eventos catastróficos y accidente de tránsito de la Subcuenta ECAT, los cuales son actos administrativos que deben ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.13. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar el objeto de la litis es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, corresponde adecuar la demanda y allegar los anexos establecidos en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

1.14. Por tal razón, y de conformidad con lo establecidos en el artículo 171 del CPACA, a la demanda en curso se le impartirá el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo adecuarse a los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

1.15. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

1.16. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 *ibidem*, los cuales deberán estar debidamente numerando y clasificando.

1.17. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

1.18. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

1.19. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

1.20. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.

10.21. Allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación y copia de los actos administrativos que se pretende la nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

10.21. Aportar poder otorgado al apoderado de la parte demandante en el que se señale que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, individualizando los actos administrativos objeto de litigio, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

10.22.1. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

10.22.2. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

10.22.3. Así mismo, el poder debe estar dirigido al juez de conocimiento, en este caso, los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera.

10.23. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

10.24. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo a la ley fueron obligatorios en contra del (los) acto (s) administrativo (s) particular (s) que haya (n) resuelto desfavorablemente sus solicitudes de recobro.

10.25. Adjuntar certificado de existencia y representación legal actualizado, que acredite la existencia de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante, teniendo en cuenta que la que se encuentra en el expediente electrónico data del 1 de septiembre de 2022⁹, conforme al numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

10.26. Aportar de manera organizada las pruebas documentales relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito de demanda.

11. De conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitirse la subsanación de la demanda al correo electrónico de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

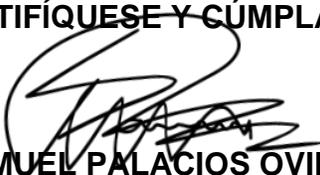
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de impetrada por la **CLÍNICA MEDILASER S.A.S.**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES.**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO. Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

⁹ Ibid. Archivo: "03Anexo1".

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 12 de julio del 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9119650b7beb3357e6f44d455b404fd44e36e4b155ac2377aef9e5ce09711604**

Documento generado en 11/07/2023 12:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230017400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUCINIO CASTELLANOS
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIQUINQUIRÁ
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

1. Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá por competencia debido al asunto al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, bajo los siguientes argumentos:

1.1. La demandante instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 11 de abril de 2023¹, proceso que fue asignado para conocimiento de este Despacho, mediante acta individual de reparto² de misma fecha.

2. La parte demandante señala como pretensiones lo siguiente:

“Primera: Declarar la nulidad del acto administrativo denominado: Resolución No. 13270 de 04-11-2022, Por lo cual se resuelva un recurso de apelación Expediente No. SAJ 274 – 2022.

Segunda: Ordenar al subdirector de apoyo jurídico registral, Superintendencia de Notariado y Registro, registrar en el folio de matrícula inmobiliaria 072-12506, la escritura pública 215 del 15 de diciembre del 2021, como restablecimiento del derecho”

3. De otra parte, el Despacho advierte que la Resolución No. 13270 de 04-11-2022³ de la cual se solicita la nulidad, versa sobre la inscripción con número de radicación 2022-072-6-110, vinculada al folio de matrícula inmobiliaria 072-12506, que fue devuelta sin registrar por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá (Boyacá).

4. Ahora bien, la competencia por la naturaleza del asunto, para los Tribunales Administrativos en primera instancia, se encuentra regulada en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, que prescribe:

“ARTÍCULO 152 COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

¹ Expediente electrónico. Archivo. “01Correoreparto”.

² Ibid. Archivo. “05Actareparto”.

³ Ibid. Archivo: “04Anexos1” Págs. 41 - 49

(...)

25. De todos los que se promuevan contra los actos de certificación o registro”.

5. En el presente asunto, debido a que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se promueve contra una resolución que versa sobre una nota devolutiva de la inscripción que fue proferida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá – Boyacá, el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo.

6. Además de esto, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, estableció la competencia por razón del territorio, como se cita a continuación:

“Art. 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

7. De lo expuesto con antelación, el Despacho advierte que el acto de certificación o registro fue expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, Boyacá⁴, por lo que la competencia por razón del territorio le corresponde al Tribunal Administrativo de Boyacá.

7.1. Lo anterior, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 “por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, que en su artículo 1º numeral 6º establece que el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá comprende entre otros el Circuito Judicial Administrativo de Tunja, que comprende, entre otros, el municipio de Chiquinquirá.

8. En consecuencia, este Despacho carece de competencia por el factor objetivo debido a la naturaleza del asunto y, además, a la competencia en razón del territorio.

9. En ese orden, debido a que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se promueve contra una resolución que versa sobre una nota devolutiva de inscripción que fue proferida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá (Boyacá), el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 25 del artículo 152 y el numeral 1º del artículo 156 del CPACA, es el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en primera instancia.

10. Así las cosas, este Despacho considera necesario remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, para su conocimiento, en atención a la naturaleza del asunto y al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

⁴ Ibid. Archivo: “04Anexos” Págs. 11 y 12

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **LUCINIO CASTELLANOS**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

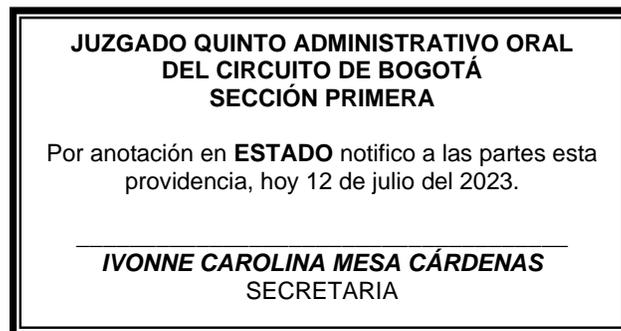
SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Boyacá, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad59345925709e3997efb724b72c79f3630682906c746a97b714eb3136f612a**

Documento generado en 11/07/2023 12:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220033600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	DELIA FERNANDA CASTRILLÓN TORRES REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD RESIDENCIAL CONJUNTO MULTIFAMILIAR RESIDENCIAS LAS AMÉRICAS PROPIEDAD HORIZONTAL
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO PRUEBA Y ORDENA ALEGAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de los testimonios de HÉCTOR JAVIER VELÁSQUEZ y de JORGE ANDRÉS ARIAS CABRERA, presentada por la parte actora:

1. Este Despacho en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el 1° de junio de 2023¹, al pronunciarse en relación con el decreto y práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, dispuso lo siguiente:

“(...) 4.6.1.2.1. Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 212 del C.G.P y por considerar el Despacho necesarios y pertinentes las pruebas testimoniales solicitadas, se decretan los testimonios de:

*4.6.1.2.1.1. **HÉCTOR JAVIER VELÁSQUEZ** domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien se desempeña como Supervisor Técnico de APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA, para que rinda testimonio sobre los hechos de la solicitud de la demanda y particularmente lo relacionado con la presencia del usuario durante la visita en que se realizó inspección técnica No. 1173463074 del 14 de mayo de 2021, y que el Despacho va a verificar con el testimonio que será rendido.*

*4.6.1.2.1.2. **JORGE ANDRÉS ARIAS CABRERA**, profesional experto del Departamento de Infraestructura y Redes de la Subgerencia Network Comercial Operation – Inspecciones Colombia de Codensa S.A ESP, para que rinda testimonio sobre los hechos de la demanda y particularmente lo relacionado con los aspectos de las inspecciones técnicas realizadas al inmueble e instalaciones asociadas a la cuenta No. 476701.4*

4.6.1.2.1.3. Se decretan estos testimonios para que ellos concurren a diligencia virtual que será indicada al finalizar esta audiencia, con la advertencia de que trata el artículo 217 del Código General del Proceso, referente a que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “28Audiencialnicial”, “29ActaAudiencialnicial”.

comparecencia de los declarantes a la audiencia de pruebas que se programará en esta providencia, asegurándoles medios tecnológicos para ello. (...)”

2. El 6 de junio de 2023², el apoderado de la parte demandante, remitió mediante correo electrónico memorial³ desistiendo de la prueba testimonial decretada el 1° de junio de 2023, informando que con la absorción de las diferentes sociedades y creación a la vida jurídica de la nueva empresa ENEL COLOMBIA S.A. ESP, varios cargos fueron suprimidos y los testigos JORGE ANDRÉS ARIAS CABRERA y YOVANNY BENAVIDES SÁNCHEZ, ya no laboran el área de infraestructura y redes de la sociedad, haciendo imposible su ubicación, así mismo, frente al sr. HÉCTOR JAVIER VELÁSQUEZ, que se desempeñaba como supervisor técnico de APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA, actualmente no labora para la empresa contratista, no siendo posible gestionar su comparecencia.

3. Al respecto, el artículo 175 del Código General del proceso establece que las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado y que no se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.

4. A su turno, el artículo 316 del Código General del Proceso⁴ prevé la posibilidad de desistir de las pruebas solicitadas y decretadas en un determinado proceso judicial, así: “**Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas**”. (Negrita fuera del texto).

5. En ese orden, revisado el expediente, el Despacho advierte que la aludida prueba no ha sido practicada, por cuanto su práctica se encontraba prevista para ser llevada a cabo en audiencia de pruebas programada para el 13 de julio de 2023 a las 10:30 a.m⁵; por lo que, conforme a las normas analizadas, resulta procedente aceptar el desistimiento de la misma.

6. Así las cosas, no habiendo necesidad de practicar ninguna prueba adicional, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas programada para el 13 de julio de 2023, procederá a cerrar el período probatorio en el presente asunto y correrá traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pruebas testimoniales de **HÉCTOR JAVIER VELÁSQUEZ** y de **JORGE ANDRÉS ARIAS CABRERA**, solicitadas por

² Ibid. Archivo: “30Correodesiste”.

³ Ibid. Archivo: “31Desistimientoprueba”.

⁴ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “29ActaAudienciaInicial”. Pág. 6.

la parte demandante conforme con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la audiencia de pruebas programada para el 13 de julio de 2023, de conformidad con las razones señaladas en esta providencia.

TERCERO: DECLÁRESE cerrado el periodo probatorio dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b65a4cf6ead385f6e9488f1faaf6ad3b7cda144d870614fb1c2bfbed564bd**

Documento generado en 11/07/2023 12:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220053700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JULIA MERCEDES BELTRÁN BERMÚDEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG
Asunto	ACEPTA SOLICITUD RETIRO DEMANDA

Procede el Despacho, a acceder a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1. La señora Julia Mercedes Beltrán Bermúdez, el 16 de noviembre de 2022¹ instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, la cual fue asignada por reparto² a este Despacho en la misma fecha.
2. La apoderada de la parte demandante, el 22 de noviembre de 2022³ mediante correo electrónico remitió memorial⁴ solicitando el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del CPACA.
3. Sobre el retiro de la demanda, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 174. Modificado por el **art. 36, Ley 2080 de 2021.** <El nuevo texto es el siguiente> **Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02Correo”.

² Ibid. Archivo: “01ActaReparto”.

³ Ibid. Archivo: “06CorreoRetiroDemanda”.

⁴ Ibid. Archivo: “07RetiroDemanda”.

4. En el mismo sentido, el artículo 92 del Código General del Proceso, señala que: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”.

5. Así las cosas, el Despacho observa que, en el presente asunto, no se ha proferido auto admisorio ni se ha notificado del mismo a la entidad demandada y al Ministerio Público, ni mucho menos se han practicado medidas cautelares, de manera que resulta procedente el retiro de la misma.

6. De conformidad con lo previsto en los artículos 174 de la Ley 1437 de 2011 y 92 del Código General del Proceso, se autorizará el retiro de la demanda y de sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos sin necesidad de desglose, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de julio de 2023.</i></p> <hr/> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052366bda3ac91bf49f2b7b9410ee9ae935a3f1cbd7ac5141470623b6e8ecf5c**

Documento generado en 11/07/2023 12:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220062300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1.1. La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A presentó demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, con el propósito de que se declare la responsabilidad de la entidad demandada en la generación de perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, con ocasión del rechazo infundado de ciento treinta y ocho (138) recobros, conformados por doscientos veintiséis (226) ítems, cuyo costo asciende a la suma de \$26.180.532, relacionados con los gastos en que la demandante incurrió por razón de la cobertura efectiva de insumos, gastos de traslado y/o tecnologías, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud – POS (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiados en las unidades de pago por capitación (UPC).¹

2. La demanda fue asignada por reparto el 26 de julio de 2019 al Juzgado 8 Laboral del Circuito judicial de Bogotá², el cual mediante auto del 5 de agosto de 2019³ resolvió rechazar la demanda por falta de jurisdicción y enviar el proceso a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartido ente los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

3. Así las cosas, una vez remitido el proceso para reparto, fue asignado al Juzgado 36 Administrativo Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá mediante acta del 3 de septiembre de 2019⁴, Despacho que mediante auto del 20 de septiembre de 2019⁵ resolvió no asumir el conocimiento de la acción, suscitar el conflicto negativo de jurisdicción, respecto al Juzgado Octavo Laboral de Bogotá ante el Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

4. El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través de proveído del 20 de noviembre de 2019⁶ dirimió el conflicto propuesto y declaró

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: “03ExpJuzgado59administrativo”. Subcarpeta: “Expediente digital J8Laboral”. Subcarpeta: “02Demanda 2019_Base_050”. Archivo: “Demanda 2019_BASE_050 - Insumos-Gastos de Traslado”.

² Ibid. Ibid. Archivo: “01Expediente(fl1-106)”. Pág. 115.

³ Ibid Págs. 116 – 119.

⁴ Ibid. Pág. 121.

⁵ Ibid. Pág. 123.

⁶ Ibid. Carpeta: “03ExpJuzgado59administrativo”. Subcarpeta: “Expediente digital J8Laboral”. Archivo: “03CuadernoConsejoSuperior”. Págs. 6 – 24.

que el conocimiento del proceso de la referencia le correspondía a la jurisdicción ordinaria, representada en el caso por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.⁷

5. En consecuencia, el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 6 de noviembre de 2020⁸ avocó conocimiento del proceso, resolviendo admitir la demanda ordinaria de primera instancia instaurada por EPS SANITAS S.A contra ADRES; no obstante, mediante auto del 22 de agosto de 2022⁹ declaró la falta de de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

6. El proceso fue remitido el 26 de octubre de 2022¹⁰ y asignado por reparto el 26 de octubre de 2022 al Juzgado 59 Administrativo Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá¹¹, Despacho que mediante auto del 24 de noviembre de 2022¹² declaró la falta de competencia para conocer el asunto y remitirlo a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito de Bogotá (reparto).

7. Mediante acta de reparto del 30 de diciembre de 2022, correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho¹³.

II CONSIDERACIONES

2.1. Analizado el expediente remitido por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá por falta de jurisdicción y posteriormente por el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá por falta de competencia, este Despacho advierte que no es posible avocar conocimiento sobre el particular, por cuanto existe pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del 20 de noviembre de 2019¹⁴, en el cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Tercera, siendo asignado el asunto al Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá.

2.2. De manera expresa, el superior funcional en el proveído citado, estableció:

***“PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia entre Jurisdicciones, suscitado entre el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, y el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERO** con ocasión de la demanda ordinaria laboral incoada por E.P.S SANITAS, por intermedio de apoderado judicial, contra LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, asignando el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria, representada por el primero de ellos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, procédase al envío inmediato del expediente a ese Despacho Judicial. (...)”¹⁵ (Subrayas fuera de texto)*

2.3. El numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política, derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo 02 de 2015, le atribuyó la competencia al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para dirimir los conflictos de competencia que ocurriera entre las distintas jurisdicciones, por lo tanto, en ejercicio

⁷ Ibid. Pág. 23.

⁸ Ibid. Carpeta: “03ExpJuzgado59administrativo”. Subcarpeta: “Expediente digital J8Laboral”. Archivo: “01Expediente(fls1-106)”. Págs. 128 – 129.

⁹ Ibid. Ibid. Archivo: “12AutoDeclaraFaltaDeJurisdicción520”.

¹⁰ Ibid. Archivo: “13CorreoEnvioProcesoRepartoJdosAdministrativos520”.

¹¹ Ibid. Archivo: “14ActaRepartoJdo59Administrativo520”.

¹² Ibid. Carpeta: “03ExpJuzgado59administrativo”. Subcarpeta: “Expediente digital J59”. Archivo: “003AutoRemiteSeccionPrimera”.

¹³ Ibid. Archivo: “01ActaReparto”.

¹⁴ Ibid. Carpeta: “03ExpJuzgado59administrativo”. Subcarpeta: “Expediente digital J8Laboral”. Archivo: “03CuadernoConsejoSuperior”. Págs. 6 – 24.

¹⁵ Ibid. Pág. 23.

de tal potestad la H. Colegiatura dispuso que el conocimiento del proceso le correspondía al Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá, determinación que tiene un carácter vinculante del que no le es dado apartarse al servidor judicial.

2.4. Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000¹⁶, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“(…) La constante en las providencias reseñadas, es precisamente que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica, en el sentido, que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable, e inmutable.

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente, dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica.” (Subrayado fuera del texto original)

2.5. El Código General del Proceso en su artículo 139 dispone:

“Artículo 139. TRÁMITE. (...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

(...)

El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos” (Subrayado fuera del texto original).

2.6. Bajo tal perspectiva, a juicio de este Despacho la decisión que adoptó el Juzgado 8 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá de remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá por falta de jurisdicción, desconoce la determinación judicial adoptada por quien para efectos del conflicto de competencias era su superior y afecta el principio de seguridad jurídica que rige la administración de justicia.

2.7. En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, pues se reitera, el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre el Juzgado 8 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

2.8. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 241, numeral 11°, de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, se dispondrá la remisión del expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹⁶ Corte Constitucional. Referencia: expediente T- 296.292. Magistrado Ponente. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Sentencia del veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil (2000).

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN ante la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, entre el Juzgado 8 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y este Despacho.

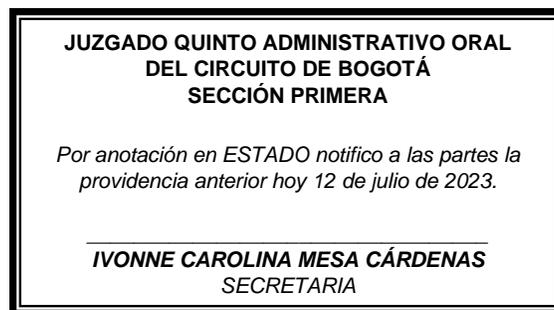
TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a dicha corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d48ed320f778663f59c320100b752c47c4fd4a3869d2385bbb5387ab18a**

Documento generado en 11/07/2023 12:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520160026900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CAMILO LUIS AKL MOANACK
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de adición presentada por la apoderada de la parte demandante sobre la sentencia proferida el 28 de agosto de 2020¹, dentro del asunto de la referencia, mediante la cual se accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. A través de escrito radicado vía correo electrónico el 24 de septiembre de 2020², el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de adición de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2020, argumentando:

1.1.1. El Despacho omitió pronunciarse en la sentencia de primera instancia sobre la existencia de autorización para realizar las operaciones por parte de la Asamblea de Socios en reunión de 29 de marzo de 2012, consignada en el Acta núm.28.

1.1.2. Adujo que en los numerales 48° y 49° de la demanda se indicó que la parte demandada omitió analizar la naturaleza de la operación realizada o registrada el 1° de septiembre de 2013, y la razón para efectuar dicho desembolso.

1.1.3. En efecto, el desembolso a la parte demandante se hizo exclusivamente para cumplir con la orden impartida por la asamblea general de accionistas que Urbanización Marbella, en reunión del 29 de marzo de 2012 (Acta No. 28) dispuso legalizar unos honorarios al señor Camilo Luis Akl Moanack, de forma paulatina, como parte fundamental de la realización del objeto social, por lo que no es posible censurar una operación que contó con la aprobación del máximo órgano social.

1.1.4. Considera que en la sentencia no se hizo referencia a este argumento el cual resulta fundamental para la decisión correspondiente a la nulidad por falsa motivación deprecada.

II. CONSIDERACIONES

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "04Sentencia".

² Ibid. Archivo: "12CorreoAdicion".

2.1. MARCO JURÍDICO RESPECTO DE LA ADICION Y/O COMPLEMENTACION DE PROVIDENCIAS

2.1.1. El artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la adición de providencias, establece lo siguiente:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Destaca el Despacho)

2.1.2. Conforme a lo anterior, mediante la figura de la adición de sentencia podrán complementarse los asuntos que omitieron resolverse sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento en el fallo, y la misma de deberá solicitar dentro del término de ejecutoria.

2.1.3. En el sub lite, la solicitud de adición del auto, se presentó en oportunidad, esto es, dentro del término de ejecutoria de la sentencia, lo que hace procedente la solicitud.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.2.1. La parte actora sostiene que, el Despacho al momento de proferir la sentencia de primera instancia del 28 de agosto de 2020, omitió pronunciarse sobre la autorización para realizar operaciones dada por la asamblea el 29 de marzo de 2012 (Acta núm.28) correspondiente al cargo de falsa motivación.

2.2.2. En relación con la asamblea de 29 de marzo de 2012 mencionada en el cargo de falsa motivación:

2.2.2.1. Sobre el cargo de falsa motivación relacionado con el acta de asamblea de 29 de marzo de 2012, el Despacho en la sentencia se manifestó bajo los siguientes argumentos:

“[...] Como fundamento del cargo en mención, el demandante aseguró que se dejaron de valorar pruebas a partir de las cuales se acreditaban que las operaciones crediticias se encontraban autorizadas en los estatutos de la sociedad que representaba y que además se efectuaron en desarrollo de su objeto social.

Por su parte la entidad demandada manifestó que el demandante, como representante legal, se había extralimitado en la capacidad social de la Urbanización Marbella, al haber efectuado préstamos a el mismo, a socios y a

particulares, sin acreditar que los mismos tuvieran relación de medio a fin con el objeto social de la empresa, con lo que contravino lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Comercio.

Ahora, analizada la norma citada, se tiene que habrá extralimitación de la capacidad de la sociedad, cuando los actos, contratos o demás actividades comerciales que ésta realice contraríen el objeto determinado por ella al momento de su constitución y en sus estatutos.

Así como, establece que dentro de dichas actividades se incluyen todas aquellas que tiendan no sólo a desarrollar el objeto social para el cual fue constituida, sino, además, las que se encuentran dirigidas a ejercer derechos o a cumplir obligaciones, que le permitan mantener su existencia.

*Así, se tiene establece que como actos que conllevan a prolongar su existencia, el pago de ciertas creencias como correspondería a las facturas de servicios públicos, arrendamientos de locales u oficinas, honorarios de los representantes de la misma y de los demás servicios que se deriven de su constitución sin perjuicio de que dichas operaciones se encuentren debidamente respaldadas sustentadas y consignadas en los libros de contabilidad de la sociedad, en la forma descrita en los artículos 123 y 124 de Decreto 2649 de 1993 *Por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia”.*

Adicionalmente se debe tener en cuenta los requisitos que deben reunir los contratos celebrados por una sociedad para que sean considerados como válidos conforme al artículo 101 ibidem.

Así las cosas, no toda operación celebrada por los socios, representantes e inversionistas, con fundamento en el cumplimiento del objeto social pueden considerarse como válida, esto es, que genere efectos jurídicos, sino que es necesario que esta cumpla con todas las formalidades señaladas en la Ley y en los estatutos, pues en caso contrario, se estaría incurriendo en una infracción al régimen que las regula, advirtiéndose que las funciones y limitaciones de los administradores de una sociedad se encuentran reguladas por el artículo 196 del Código de Comercio.

Ahora bien, en el presente asunto, por medio de los actos administrativos cuestionados se impuso multa al demandante por exceder la capacidad social de la sociedad que representaba, bajo el argumento de que los préstamos efectuados para sí mismo, para otros socios y para particulares, no tenían relación de medio a fin con el desarrollo del objeto social para el que fue constituida la Urbanización Marbella S. A. S.

Para el demandante, la entidad demandada dejó de valorar en debida forma, las pruebas aportadas dentro del expediente administrativo, a partir de las cuales se acreditaba que dichos préstamos sí tenían relación con el objeto social de la sociedad que representaba, en particular, los estatutos y los certificados de existencia y representación legal.

Para efectos de determinar si le asiste razón al demandante, el Despacho habrá de efectuar un recuento de la actuación administrativa sancionatoria y de las pruebas que se aportaron a la misma, como se procede a continuación:

Mediante la Resolución No. 301-003067 de 14 de septiembre de 2015 (fl. 45 a 53.1), se impuso sanción al demandante con fundamento en tres cargos uno de ellos que corresponde a la extralimitación de la capacidad social dado que el demandante no justificó que los préstamos efectuados a él mismo, a otros socios y a particulares tengan relación con el objeto social de la sociedad que representaba.

Los préstamos a los que hizo referencia la demandada corresponden a los siguientes:

[...] Con ocasión de la queja formulada por uno de los accionistas minoritarios de la sociedad, en la que se puso de presente los préstamos antes citados, la Superintendencia de Sociedades con oficio No. 125-173819 de 21 de octubre de 2014 le solicitó al representante legal que aportara entre otros los siguientes documentos: i) certificado de cámara de comercio vigente, ii) estatutos sociales y reformas, iii) fotocopias de las actas de asamblea de accionistas, iv) una relación de las operaciones o tipo de negocios comerciales (préstamos, ventas, contratos, etc), que se hayan celebrado desde el año 2010 a la fecha con las sociedades relacionadas en el cuadro anterior detallando fecha concepto valor, y cuentas contables (débito y crédito) afectadas en sus registros (...) copia de los contratos (...), v) si la sociedad había avalado o garantizado desde el año 2010, préstamos o mutuos otorgados por entidades financieras o terceros a las compañías anteriores, adjuntando copia de los documentos que lo justificaran y por último, la principal actividad desarrollada por la sociedad en los últimos tres años, es decir, desde el año 2012 al año 2014.

Como se observa, de manera previa, la superintendencia, le indicó de manera clara, precisa y concreta, los documentos que debía allegar el demandante, con el fin de justificar los préstamos que reportaban sus balances anuales, los que, de acuerdo con la información que se le había suministrado al representante legal mediante oficio No. 200-169147 de 10 de octubre de 2014, presentaban un deterioro financiero recurrente que debía ser corregido.

Por su parte el demandante, en el escrito de descargos formulados con ocasión de la Resolución 300-00083 de 6 de marzo de 2015, respecto del cargo de extralimitación de la capacidad social, expuso los argumentos que consideró útiles para tal fin, sin embargo se advierte que éste no aportó la documental que diera cuenta de las razones de su dicho, y por su parte la Superintendencia demandada consideró pertinente la imposición de la sanción consistente en multa, por no haber justificado en debida forma, las operaciones crediticias relacionadas.

No obstante, se tiene que el actor allegó con el recurso de reposición, contra la decisión sancionatoria, allegó como prueba los siguientes documentos:

- Orden de ingreso No. 223 de 16 de diciembre de 2003. por la suma de \$230'961680.00 a favor de la sociedad AKL GOMEZ y CIA S EN C.
- Copia de título valor pagaré por valor de \$383 477 430 00, suscrito por la sociedad AL GOMEZ y CIA, el día 31 de diciembre de 2013 con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2015.
- Copia de contrato de mutuo de fecha 29 de octubre de 2013 por valor de \$1.307 056.632, a favor del señor Camilo Luis Akl Moanack con plazo máximo de pago el 31 de diciembre de 2015.
- Copia de pagaré No 2 en blanco, suscrito por el señor Camilo Luis Akl Moanack.
- Copia de la carta de instrucciones de 29 de octubre de 2013 suscrita por el señor Camilo Luis Ak Moanack.
- Copia de contrato de mandato sin representación para manejo y administración de recursos económicos entre el representante legal de la sociedad Marbella y Centro Comercial Opera
- Copia de carta remitida a la señora Camila Vivero, suscrita por el señor Camilo Luis Akl Moanack, en la que se le solicita que aclare el lugar de recepción de

las facturas de cobro.

- *Copia pagaré No.3, por valor de \$852.499.607. suscrito por la sociedad INVERSIONES LOS CEDROS, con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2015.*
- *Copia de orden de ingreso 5360 de fecha 1 de octubre de 2015, mediante el cual se efectúa un abono por valor de \$870.000, a favor de la sociedad Marbella.*
- *Copia de contrato de arrendamiento de inmueble para oficina, suscrito entre la sociedad Marbella y Circuito 3 Ltda., el día 1 de septiembre de 2015.*
- *Copia de contrato de comodato precario, para préstamo de uso de un inmueble-oficina, suscrito entre el señor Camilo Luis Al Moanack y el representante de Circuito 3 Ltda.*
- *Copia de cartas remitidas por el Banco de Bogotá a la sociedad Marbella, en las que le informa sobre el embargo de cuentas.*
- *Copia de oficio de cobro coactivo efectuado por la Alcaldía de Cartagena por concepto de Impuesto Predial.*

Sobre este punto, el Despacho advierte que la Superintendencia valoró cada uno de los documentos citados encontrando demostrado lo siguiente:

i) Respecto del préstamo con AKL GOMEZ y CIA S EN C, se acreditó su egreso en la contabilidad, pero no se probó la relación de medio a fin con el desarrollo del objeto social.

ii) Con relación al desembolso efectuado a favor del señor Camilo Luis Akl Moanack, se acreditó la garantía del pago del mismo a través de la suscripción del pagaré en blanco, pero no se justificó que guarde relación con el objeto social de la sociedad.

iii) En cuanto al préstamo efectuado a la sociedad Circuito 3 Ltda., se aportó contrato de mandato, pero este no sirve de excusa para justificar el mismo pues se registró una partida significativa (varios préstamos), y además el contrato, si bien se suscribió el 4 de enero de 2003, no posee fecha de vigencia.

iv) Préstamo a favor de Inversiones los Cedros si bien se soportó con el pagaré que se suscribió el 2 de marzo de 2013, no se probó relación de medio a fin con el objeto social.

v) En cuanto a la deuda por servicios a favor de Marbella, se probó el pago de dicha deuda pero no se probó la relación con el objeto social.

vi) Finalmente, en relación con el préstamo efectuado al señor Manuel Domingo Rojas, se evidenció que no se ha logrado su recaudo pese a los requerimientos, pero no obstante es un crédito otorgado a un particular que no está justificado.

Pese a lo anterior el demandante asegura, que la relación de medio a fin con el objeto social de la sociedad que representaba se encuentra acreditada con los estatutos y con los certificados de existencia y representación legal que describen el objeto social de la Urbanización Marbella, sin embargo al revisar el contenido de los documentos a partir de los cuales se constituyó la Urbanización Marbella y que corresponden a los Estatutos contenidos en la Escritura Pública 1581 de 16 de junio de 1987, copia de la Escritura Pública No. 3046 de 21 de junio de 2012 (mediante la cual se efectuó una reforma a los estatutos de 16 de junio de 1987, con fundamento en el acta de asamblea No 28 de 29 de marzo de 2012) y los certificados de existencia y representación legal de abril de 2012 y 31 de marzo de 2014 (vigentes

para la fecha en que se efectuaron las operaciones comerciales y de crédito por parte del representante legal demandante), visibles en la carpeta PDF 2015-01- 068905 del CD contentivo de los antecedentes administrativos se observa que el objeto social principal de la Urbanización Marbella, corresponde urbanización construcción y posterior explotación de los terrenos denominados MARBELLA ubicados en la ciudad de Cartagena y que en desarrollo de dicho objeto la sociedad podría celebrar y ejecutar toda clase de actos o contratos que sean conducentes directamente para el buen logro del objeto social en particular de sus actividades.

Igualmente se advierte que además de las facultades anteriormente relacionadas y que **fueron tomadas del acta de asamblea No. 28 celebrada en el mes de marzo del año 2012,** en los certificados de existencia y representación legal vigentes para la época de los hechos y anteriores a dicha fecha, se indicó que estaba facultada para "Tomar dinero con o sin garantía, girar, endosar, aceptar protestar cancelar avalar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés o cualquier otro título valor y en general celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus formas".

Para el Despacho es claro que a partir de la documental anteriormente señalada que el representante legal de la sociedad Urbanización Marbella podía realizar toda clase de operaciones de crédito comerciales y de suscripción de contratos de toda naturaleza actuando como acreedor o como deudor e incluso tomar dinero con o sin garantía pero con una limitante, que todas esas operaciones conforme a lo señalado en el artículo 99 del Código de Comercio, tuviera relación o tendiera a propender por el desarrollo del social de la sociedad, el cual, como se expuso anteriormente, corresponde a "urbanización, construcción y posterior explotación de los terrenos denominados MARBELLA ubicados en la ciudad de Cartagena".

Así pues se tiene que en el presente asunto, el demandante acreditó y sustentó, tal y como lo corroboró la entidad demandada, que varias de las operaciones crediticias y comerciales efectuadas por él, en particular los préstamos celebrados con socios y con particulares, estaban debidamente autorizadas por los estatutos de la sociedad que representaba y que además, varias de ellas, se encontraban respaldadas por documentos que daban fe de su existencia y garantía, además de que en últimas, fueron consignados en los libros contables y sus balances, sin embargo, lo que no encuentra acreditado el Despacho es que dichas actividades se relacionen con el objeto social de la sociedad Urbanización Marbella, máxime si se tiene en cuenta que varios de dichos créditos que se otorgaron se encontraban prescritos y en otros casos, no se evidenciaron los rendimientos que ellos generaban a favor de la sociedad, aunado al hecho de que varios de ellos no contenían el término de vigencia, ni la forma en que los obligados procederían a su pago, así como tampoco que se haya pactado el pago de intereses de plazo como correspondía, si se tiene en cuenta que el rubro de dichas erogaciones excedía la capacidad de endeudamiento de la sociedad representada por el demandante.

Resalta el Juzgado, en relación con el "pago de honorarios anticipados" al señor Camilo Akl que si bien, se aportaron documentos a partir de los cuales el citado se obligaba a pagar dicho concepto, en determinada fecha, esto es el 31 de diciembre de 2015, no se encontró en ninguno de los documentos de constitución ni en los estatutos de la sociedad que se le hubiese permitido dicha operación crediticia por parte de los miembros de la Asamblea de Socios, máxime cuando su valor excedía en gran manera el capital suscrito y autorizado por la sociedad.

Con todo no se entiende como el representante legal de una sociedad que se encontraba intervenida (Ley 222 de 1995), tomaba dinero de la sociedad para hacerse préstamos personales, a título de honorarios anticipados y por valores

tan elevados, cuando por el contrario, debió optar en cumplimiento de sus funciones como guardador de la sociedad que representaba, por la austeridad.

Y si bien, dentro de las operaciones para las cuales se encontraba autorizado a realizar como representante legal, se encontraba la de ser acreedor, no se demostró que a partir de dichas préstamos se haya generado un beneficio para la sociedad, por el contrario, tal y como lo resaltó la demandada, dentro del expediente administrativo, le efectuó varios requerimientos con el fin de que modificara y corrigiera sus estados contables y balances, pues siempre advirtió la existencia de "un déficit constante".

Resalta el Despacho de los documentos obrantes en el expediente administrativo, en particular, los préstamos, que el representante legal no dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 751° del Decreto 2649 de 1993 en relación con la forma en cómo deben registrar las cuentas y los documentos por pagar pues no lo hizo tomando en consideración su importancia.

Aunado a lo anterior, se tiene que en relación con los préstamos efectuados por los representantes legales y la forma en que ellos deben registrarse en los libros y balances de contabilidad la Superintendencia demandada expidió el concepto contenido en el Oficio 220-092883 del 17 de Octubre de 2012 (vigente para la época en que tuvo lugar la investigación administrativa). del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

1) En el entendido que la finalidad de los dineros prestados por los socios, fue la de contribuir al funcionamiento de la sociedad la regla aplicable es la prevista por el artículo 75 del Decreto 2649 de 1993, que al respecto establece. Las cuentas y documentos por pagar representan las obligaciones a cargo del ente económico originadas en bienes o en propietarios del ente y otros acreedores".

*El Plan Único de Cuentas para Comerciantes en la descripción del Grupo 23-Cuentas por Pagar-Cuenta 2355-Deudas con Accionistas o Socios-, indica: *Registra el valor a cargo del ente económico y a favor de los socios y/o accionistas por concepto de préstamos pagos efectuados por ellos y demás importes a favor de éstos. Se excluyen de estas cuentas los dividendos y participaciones por pagar, las cuales se deben registrar en la cuenta 2360". **Lo expuesto, sin perder de vista que tal y como lo dispone el artículo 99 del Código de Comercio, la capacidad de la sociedad se circunscribe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto** en el que se entenderán incluidos los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal, o convencionalmente **derivadas de la existencia o actividad de la sociedad, presupuesto del que se infiere que si la sociedad no tiene por objeto la actividad de mutuo y que la finalidad de los socios al efectuar los préstamos, era la de lograr mayor rentabilidad en la empresa**, a juicio de esta Oficina, este valor, debería verse compensado por el mayor valor de las utilidades sociales y no mediante los intereses causados en la operación de mutuo. En todo caso las sumas adeudadas a los socios o accionistas distintas a los aportes efectuados por estos a la sociedad además de tener origen en operaciones desarrolladas por la compañía dentro de los límites de su capacidad son consideradas como un pasivo externo y deben pagarse de acuerdo al contrato celebrado entre la sociedad y los socios, frente al interés que debe ser pagado por la sociedad es un tema ajeno a nuestra competencia y propio de un negocio que se supedita a acuerdos entre particulares, así sea la sociedad y sus Accionista), respetando en todo caso el interés de terceros afectados pero no vinculados al contrato"*

Con fundamento en lo anterior, considera este Despacho que las pruebas aportadas por el demandante fueron valoradas en debida forma por parte de la demandada a partir de las representaba, además de que no acreditó el beneficio que representaba para la sociedad que administraba el mantener vigentes

dichos préstamos sin ni siquiera demostrar de su parte algún tipo de gestión tendiente a lograr su recaudo y sin que representara ganancia, al no haberse estipulado intereses durante el plazo ni la forma en que la obligación se haría exigible, incumpliendo así con la carga Impuesta en el artículo 167 del CGP conforme con el cual: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, razón por la cual el cargo alegado no está llamado a prosperar”. (Negrillas fuera de texto)

2.2.2.2. Conforme a lo expuesto, el Despacho analizó que: i) se impuso multa al demandante por exceder la capacidad social de la sociedad, por cuanto los préstamos efectuados no tenían relación de medio a fin con el desarrollo del objeto social para al cual fue constituida por la Urbanización Marbella S.A.S.; ii) la parte demandada requirió a la parte actora para que justificara los préstamos que se reportaban en los balances anuales y en los descargos no aportó pruebas de sus afirmaciones; iii) se analizaron las pruebas allegadas con el recurso de reposición contra el acto administrativo sancionatorio concluyendo que no tenían relación de medio a fin con el desarrollo del objeto social de la empresa; iv) el objeto social principal de la empresa conforme a los estatutos, los documentos de constitución, el Certificado de Existencia y Representación Legal y el Acta de Asamblea No. 28 de marzo de 2012, corresponde a la urbanización, construcción y posterior explotación de los terrenos denominados MARBELLA ubicados en la ciudad de Cartagena y se le facultó para celebrar contratos para el buen logro de su objeto; v) en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad se indicó que estaba facultada para tomar dinero con o sin garantía y celebrar contratos de cambio en todas sus formas pero con una limitante que todas esas operaciones tuvieran relación o propendieran por el desarrollo del objeto social de la empresa; vi) la parte demandante acreditó que los préstamos celebrados con socios y particulares están autorizadas en los estatutos de la sociedad, sin embargo, no se probó que dichas actividades se encuentren relacionadas con el objeto de la sociedad, estaban prescritos, no se evidenciaron rendimientos, no se especificó su vigencia ni la forma en que se procedería a su pago y no se pactaron intereses; vii) no se encontró en ningún documento que se le hubiese permitido el pago de honorarios anticipados (excedía el capital suscrito y autorizado) de la sociedad intervenida que evidenció un déficit constante; y, viii) no se acreditó beneficio para la sociedad con los préstamos realizados.

2.2.2.3. De este modo, el Despacho negó la procedencia del cargo por falsa motivación de los actos acusados con fundamento en que se valoraron las pruebas obrantes en el expediente, entre ellas, el Acta de Asamblea No. 28 de marzo de 2012, en virtud de las cuales se determinó que las operaciones realizadas por su representante legal no se efectuaron en desarrollo del objeto de social de la empresa, es decir, los préstamos realizados no tuvieron una relación de medio a fin con el objeto social de la empresa.

2.2.2.4. Al respecto, el artículo 281 del Código General del Proceso señala que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos, las pretensiones aducidas en la demanda y con las excepciones que aparezcan probadas:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”.

2.2.2.5. Conforme a lo expuesto, la sentencia deber tener coherencia con lo solicitado en la demanda, en las pretensiones y se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio.

2.2.2.6. En el presente asunto, los actos administrativos acusados impusieron multa a la parte demandante por exceder la capacidad social de la empresa, debido a que los prestamos efectuados no tenían relación de medio a fin con el desarrollo del objeto social para al cual fue constituida por la Urbanización Marbella S.A.S.

2.2.2.7. El Despacho analizó los medios probatorios obrantes en el expediente para determinar la veracidad de la motivación de los actos acusados, por lo que la decisión guarda congruencia con la demanda interpuesta.

2.2.2.8. Así las cosas, el Despacho valoró cada uno de los argumentos presentados en el cargo de falsa motivación, de modo que si la parte demandante no está de acuerdo con la interpretación y valoración realizada de los elementos probatorios cuenta para el efecto con los mecanismos legales para su contradicción.

2.2.2.9. En consideración a lo anterior, el Despacho negará la solicitud de adición de la sentencia formulada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., - Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia solicitada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase con el trámite que corresponda, en virtud de lo dispuesto en la sentencia proferida el 28 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 12 de julio de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5dd56a1df78698ff59929f616d043c6f6cd3ef43c348bc84624e057d3ca1fc8**

Documento generado en 11/07/2023 04:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230028200
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NUBIA PATRICIA MARTÍNEZ DÍAZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA (DIVRI)
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Segunda), bajo los siguientes argumentos:

1. La demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, solicitando:

“1°. Declárase nula la Resolución Número 000416 de fecha del 28 de febrero del 2023 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000192 del 01 de febrero de 2023 ...”, expedida por el Mayor JUAN CARLOS BARRERA MEDINA Director de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva.

2°. Como consecuencia de la Nulidad de la anterior resolución, solicito que se anule o modifique el acto particular expreso o presunto y restablezca el derecho vulnerado, reparando el daño ocasionado mediante la Resolución No. 000192 del 01 de febrero de 2023, “por la cual se reconoce y ordena el pago de gastos de inhumación, con fundamento en el expediente MDN No. 3856 de 2012” expedida por el Mayor JUAN CARLOS BARRERA MEDINA Director de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva.

3° En consecuencia, y como restablecimiento del derecho, ordénese a la Nación El Ministerio de Defensa Nacional Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva DIVRI, que pague a la señora NUBIA PATRICIA MARTINEZ DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.176.349 de Toca Boyacá, el valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MC/TE (\$3.340.000.00) es el monto total que le falta por concepto de gastos de inhumación, los cuales no se exceden de los siete (07) salarios mínimos legales mensuales vigente, como lo establece el decreto 1214 de 1990 art. 126. Hace referencia a los comprobantes de los gastos realizados, soportado en la certificación expedida por COORSERPARK SAS NIT 800.215.065-4 de fecha 29 de septiembre de 2022.

4° Solicitud de la nulidad de la Directiva Permanente No 25 MDN-MSGDAGPSAR del 31 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Defensa,

si bien es cierto, "son susceptibles de ser demandadas ante la Jurisdicción Contenciosa si contienen una decisión de la administración capaz de Producir efectos jurídicos ante los administrados.

5° La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda legal colombiana, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor. Conforme al art. 187 de la ley 1437 de 2011.

6° Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a lo establecido en el NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) (...)"¹.

2. La Oficina de Apoyo Judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 1° de junio de 2023².

3. Conforme con las pretensiones de la demanda la parte actora, pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte actora negó parcialmente el reconocimiento y pago del auxilio funerario del señor Luis Humberto Gómez Sánchez (q.e.p.d.), conforme con lo previsto en el artículo 126 del Decreto núm. 1214 de 8 de junio de 1990³.

4. Ahora bien, se tiene que, el auxilio funerario es una prestación económica del Sistema de Seguridad Social, que se reconoce a quien cubre los gastos de exequias generados por el fallecimiento de los afiliados y pensionados; tal prerrogativa beneficia a quien los paga sin que excedan de siete (7) veces el salario mínimo legal mensual⁴.

5. La H. Corte Constitucional en auto del 30 de marzo de 2022, al decidir sobre un conflicto de jurisdicción sobre el reconocimiento del auxilio funerario, determino:

"Naturaleza jurídica del auxilio funerario

8. El auxilio funerario es una prestación económica del Sistema (...) de Seguridad Social (...) como una prestación de carácter adicional.

9. El Consejo de Estado definió los elementos de esta prestación así: (i) la causa o elemento objetivo es la muerte de un trabajador activo, afiliado al sistema general de seguridad social independientemente si es del sector privado o público, o un pensionado; (ii) el destinatario del auxilio es la persona que pruebe haber realizado los gastos funerarios por la muerte del causante; y (iii) el elemento teleológico o finalidad es dar una ayuda económica para subvenir los gastos de inhumación del causante."⁵

6. Por lo anterior, es claro que el auxilio funerario se deriva del derecho pensional y la afiliación al régimen especial del Ejército Nacional, al que pertenecía el señor Luis Humberto Gómez Sánchez (q.e.p.d.), quien de acuerdo con los hechos la entidad actora le reconoció pensión de jubilación y cuyo fallecimiento originó el

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "02Demanda". Págs. 2 y 3.

² Ibid. Archivo: "01ActaReparto".

³ Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

⁴ Ibid.

⁵ LIZARAZO OCAMPO, Antonio José (MP) (DR). H. Corte Constitucional. Auto 449 del 30 de marzo de 2022, Referencia: expediente CJU-971.

reconocimiento y pago de la prestación económica objeto de discusión, asuntos que claramente son de conocimiento de la Sección Segunda y no obedece a un tema de carácter residual.

7. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

8. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescribe:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)*

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno”.*

9. Conforme a lo expuesto y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionada con el reconocimiento y pago del auxilio funerario, por el fallecimiento del señor Luis Humberto Gómez Sánchez, el cual es una prestación económica de carácter adicional del Sistema de Seguridad Social, que se desprende de una relación laboral, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, atendiendo a la naturaleza del asunto.

10. Por tal motivo esta judicatura: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto; y 2) lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **NUBIA PATRICIA MARTÍNEZ DÍAZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA (DIVRI)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (reparto).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fe5c558cd2204609a888670020e8bcac315b93bf8e78480312982af13ab861**

Documento generado en 11/07/2023 12:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>